



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 24 de agosto de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, la anterior demanda que correspondió por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ PINZÓN VALENCIA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

RAD. 731684003001-2023-00186-00
PROCESO: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.S – COMPAÑOA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO: IBSEN BARRIOS PION C.C 73.190.791.

Sería del caso entrar hacer el estudio de admisión del presente asunto, si no fuera porque de vislumbra que este despacho no es el competente para sumir el conocimiento del presente trámite en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto, la ley 1676 de 2013, que habilita el mecanismo de pago directo, establece que la solicitud se podrá elevar a la autoridad jurisdiccional - juez civil competente – si el deudor no efectuare la entrega del bien en forma voluntaria, lo cierto es que para establecer el fuero territorial de este tipo de diligencias, se hace necesario acudir al artículo 12 del C.G.P, que permite sujetarnos a los dispuesto en el artículo 28 de la misma norma y resolver, cual es el juez encargado de adelantar la solicitud que nos ocupa. Aspectos normativos que no pueden ser desconocidos por la parte actora cuando supone que por las características del bien dado en prenda puede formular la acción de pago directo ante cualquier Juez Civil municipal del territorio nacional.

El artículo 28 de la norma procesal general, consagra las reglas determinantes de la competencia territorial; en el numeral 7º establece el criterio según el cual es competente de modo privativo el juez donde se ubiquen los bienes, cuando la acción implique derechos reales, disponiendo que: " En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**". (negrilla del despacho).

El anterior postulado, será de aplicación juiciosa en el presente asunto; ello es así, por cuanto lo que pretende GM FINANCIAL COLOMBIA S.S – COMPAÑOA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL es aprehender el vehiculo dado en prenda, como consecuencia del incumplimiento en el pago por parte del garante, ejerciendo el derecho real que la garantía le otorga, por lo cual el competente es el juez civil municipal en donde se encuentra ubicado el vehículo y si se haya en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. En el caso que nos ocupa, la solicitud se eleva ante el juez Civil de Cartagena de Indias, pero manifiesta que el vehículo se encuentra en la ciudad de Cali y radican las presentes diligencias en el municipio de chaparral Tolima, desconociendo lo establecido en el artículo 28 Numeral 7 y 14 del C.G.P.

Al respecto, la C.S.J en AC 529 de 2018 señaló: (...) *no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

Con este panorama, de la solicitud y de los documentos aportados, se logra establecer que la demandante enuncia como domicilio del garante, la ciudad de Cartagena de Indias, dirigiendo la demanda ante el Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias y no ante el Juez Civil municipal de Chaparral Tolima.

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este funcionario judicial carece de competencia para conocer del asunto, siendo procedente con las normas expuestas, remitir las presentes diligencias para que sean repartidas entre los jueces civiles municipales de la ciudad de Cartagena de Indias.

En consecuencia, el juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente solicitud de pago directo, debido a la falta de competencia por factor territorial de este juzgado, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de Indias. Déjense las Constancias de rigor.

TERCERO: en el evento de no aceptarse la decisión aquí adoptada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. M. P.' followed by a long, sweeping flourish that ends in a small circle.

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.